



## Acuerdo 2/CECADUS 26-10-2023

La Comisión Electoral del Consejo de Alumnos de la Universidad de Sevilla, reunida en sesión Ordinaria el 26 de octubre de 2023 acuerda:

**Acuerdo 2/CECADUS 26-10-2023** por el que, de conformidad con el artículo 24.b) del REOREUS, se conviene, por asentimiento, aprobar el Criterio de Actuación a los órganos competentes de recibir candidaturas en los procesos electorales que recoja el REOREUS, que figura en el siguiente anexo (ANEXO I)

En Sevilla, a 26 de octubre de 2023

Fdo.: Elena Urquiza Rodríguez  
Presidenta de la CECADUS



Pabellón de Uruguay  
Av. de Chile, s/n  
41031, Sevilla  
954 48 60 24 / 22  
[www.cadus.us.es](http://www.cadus.us.es)  
[dcadus@us.es](mailto:dcadus@us.es)



Anexo I

## CRITERIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL

Para la válida proclamación de candidaturas colectivas a Órganos de Representación Estudiantil

Los órganos competentes de la recepción de candidaturas colectivas, en los procesos electorales que recoja el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación Estudiantil de la Universidad de Sevilla (en adelante, REOREUS), no podrán proclamar (provisional o definitivamente) candidaturas sin paridad, basado en los principios expuestos en este documento. De cualquier modo, si esto ocurriese, se deberá advertir de este hecho a la candidatura correspondiente, pudiendo esta subsanarlo en el periodo de reclamaciones y rectificaciones, sin posibilidad alguna de incorporar personas que no hubieran figurado inicialmente en ninguna candidatura presentada.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Habiéndose visto la posible confusión respecto a la necesidad de la paridad en las candidaturas colectivas a órganos de representación estudiantil, se conviene la realización de una aclaración a la misma.

**SEGUNDO.-** En el curso 2022/2023, durante el cual el REOREUS ya había entrado en vigor según el **Acuerdo 5.1/CG 28-6-22**, solo se aceptaron candidaturas a Delegación de Centro paritarias; comunicándose este criterio al estudiantado que quisiera presentarse a Delegación de Centro. Sentándose así unos precedentes para futuras elecciones recogidas en el REOREUS.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Competencia de la Comisión Electoral del CADUS para establecer criterios de actuación electoral.**

Es preciso determinar, como primera consideración, que esta Comisión Electoral del CADUS tiene atribuida la competencia para dictar criterios de actuación electoral en el ámbito de su competencia según lo establecido en el artículo 24.b) del REOREUS: *“Es competencia de la Comisión Electoral del CADUS: [...] b) Dictar criterios de actuación electoral en el ámbito de su competencia, de obligado cumplimiento, interpretando y resolviendo conflictos del presente Reglamento.”*

**SEGUNDO. - Sobre la paridad en la Normativa de la Universidad de Sevilla**

El artículo 145.2 del Estatuto de la Universidad de Sevilla establece que *“Se propiciará la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los órganos colegiados, así como en los órganos de representación estudiantil, en los términos que establezcan el Reglamento general de régimen electoral y las normas por las que se rigen los procedimientos de elección de los órganos de representación de los estudiantes”* (La redacción de este apartado 2 ha sido establecida por el Decreto 16/2008, de 29 de enero (BOJA núm.. 22 de 31 de enero)).

Posteriormente, el Reglamento General de Régimen Electoral de la Universidad de Sevilla (en adelante RGREUS) desarrolla esta obligación dictando, en su artículo 2.3, el siguiente principio de paridad:



Pabellón de Uruguay  
Av. de Chile, s/n  
41031, Sevilla  
954 48 22 86  
[www.cadus.us.es](http://www.cadus.us.es)  
[cecadus@us.es](mailto:cecadus@us.es)



*“3. Se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, así como en los órganos de representación de los estudiantes, definida de la siguiente manera:*

*a) En el caso de una elección o sorteo para elegir a dos o tres personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de, al menos, una de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.*

*b) En el caso de una elección o sorteo para elegir a cuatro o más personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre las personas elegidas de un mínimo del cuarenta por ciento de cada sexo, salvo por falta de candidaturas o sorteables.”*

Queda así, por tanto, constatada la necesidad de que el CADUS, que debe elaborar y aprobar, de conformidad con el artículo 105.4 del Estatuto de la Universidad de Sevilla, una normativa reguladora de los procedimientos de elección a los órganos de representación de estudiantes, establezca mecanismos para propiciar la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de representación estudiantil.

Cumpliendo con dicho mandato, el recientemente aprobado REOREUS, en su artículo 2.1, adapta el principio de paridad del RGREUS a las candidaturas colectivas que corresponden a los procesos electorales de los órganos de representación estudiantil

*“1. Se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas colectivas a los órganos de representación de los estudiantes, definida de la siguiente manera:*

*a) En el caso de una candidatura colectiva conformada por dos personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre los miembros de la candidatura de, como máximo, una persona de un mismo sexo.*

*b) En el caso de una candidatura colectiva conformada por tres personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre los miembros de la candidatura de, como máximo, dos personas de un mismo sexo.*

*c) En el caso de una candidatura colectiva conformada por cuatro o más personas, se entiende por presencia equilibrada de mujeres y hombres la presencia entre los miembros de la candidatura de un máximo del sesenta por ciento de personas de cada sexo.”*

### **TERCERO.- Sobre las herramientas que dispone el RGREUS para la equilibrada presencia de hombres y mujeres en los órganos colegiados**

El RGREUS da cumplimiento al principio de paridad, establecido en su artículo 2.3, mediante el mecanismo de votación establecido en su artículo 14.1; *“Con objeto de propiciar la representación equilibrada de mujeres y hombres, en las elecciones para cubrir más de un puesto, cada elector podrá votar como máximo a un sesenta por ciento de candidatos de un mismo sexo, porcentaje que se calculará sobre el número máximo de candidatos a los que se puede votar. En el caso particular de que el número máximo de candidatos que se pueden votar sea tres, cada elector podrá votar como máximo a dos candidatos de un mismo sexo”.*



Pabellón de Uruguay  
Av. de Chile, s/n  
41031, Sevilla  
954 48 22 86  
[www.cadus.us.es](http://www.cadus.us.es)  
[cecadus@us.es](mailto:cecadus@us.es)



Sin embargo, debe señalarse que los órganos de representación estudiantil están compuestos por un estudiante (únicamente posible en el caso de las Delegaciones de Grupo o Curso), o por un grupo de estudiantes que ejercen colectivamente como Delegación. Por lo tanto, el REOREUS no estable un procedimiento de votación, semejante al anteriormente expuesto, que propicie la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de representación estudiantil.

La equivalencia en el artículo 14.1 del REOREUS la encontraríamos en el establecimiento obligatorio de la paridad en la proclamación de las candidaturas colectivas.

#### **CUARTO.- Principios Generales de las elecciones recogidos en el REOREUS**

Entendiéndose que dicho artículo se encuentra en los *Principios Generales* de los procesos electorales, la paridad debe ser una característica intrínseca de las candidaturas colectivas, no pudiendo definirse estas sin la debida presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas.



Pabellón de Uruguay  
Av. de Chile, s/n  
41031, Sevilla  
954 48 22 86  
[www.cadus.us.es](http://www.cadus.us.es)  
[cecadus@us.es](mailto:cecadus@us.es)